

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., **06 SEP 2021**

EJECUTIVO No. 1100131100042019 0650

Previamente a librar las misivas pedidas por el apoderado de la parte actora, proceda la joven SOFÍA GALVIS IBARRA, a conferir el poder, como quiera que siendo mayor de edad, no puede actuar a través de su Cuidadora.

NOTIFÍQUESE, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned to the right of the text 'La Juez,'.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C.,

06 SEP 2021.

EJECUTIVO No. 1100131100042019 0650

De entrada el Despacho advierte al memorialista que el Derecho de Petición no es el medio idóneo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, pues sólo es procedente ante la vía administrativa, sin embargo para amparar el Derecho a la información se le indica lo siguiente:

En auto de la fecha se le ha resuelto su solicitud indicándole lo siguiente: *"Négase la solicitud elevada por el demandado, en cuanto al levantamiento de la medida de impedimento de salida del país, como quiera que la misma se constituye en garantía del pago de las sumas alimentarias adeudadas"*.

Comuníquesele por el medio más expedito al petente lo aquí indicado.

CÚMPLASE, (4)

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C.,

06 SEP 2021

EJECUTIVO No. 1100131100042019 650

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 17 de junio de 2021, mediante el cual se declaró sin valor y efecto la fijación de agencias en derecho, por tener amparo de pobreza.

Argumenta el recurrente, en breve síntesis que, la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ IBARRA, no detentó la calidad de representante legal de la menor demandante, pues se encontraba designada, nombrada y reconocida como curadora provisional; en proceso adelantado ante el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, se indicó que la citada no ostentaba como guardadora o representante legal de la niña, tampoco hay providencia que haya privado de la patria potestad a su progenitor.

El traslado se mantuvo en silencio.

CONSIDERACIONES:

Como lo señalado en esta inconformidad se encuentra, bajo las previsiones del inciso cuarto del artículo 318 del C. G. del P., al dirigirla sobre puntos nuevos, por lo que pasa el Juzgado a resolver la misma.

Pues bien:

Le asiste razón al impugnante en cuanto a que la demandada no actúa como curadora de la otrora menor de edad y, por ende, como representante legal de aquella, tal y como se evidenció en el mandamiento de pago, pues basta con leer el encabezamiento de la providencia para concluir que su actuación la enervó como "Cuidadora", lo cual permite inferir que investida de esa calidad estaba facultada para reclamar el cobro forzado de las mesadas dejadas de cancelar por el ejecutado.

No existe en el plenario la presencia de nulidad alguna, como repetidamente se le ha indicado al togado, por autos del 15 de diciembre de 2020 y 17 de junio de 2021, y hoy día, a través

de este proveído, pues desde el mandamiento de pago quedó clara la calidad de la accionante.

Y, es que en este sentido el legislador ha sido claro al permitir la intervención de los "cuidadores" en procesos de alimentos y en cumplimiento de la obligación, como son los procesos ejecutivos, todo ello contenido en el numeral 1º del párrafo segundo del artículo 397 del C- G. del P. que a la letra reza:

"En los procesos de alimentos a favor de los menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. *Están legitimados para promover el proceso de alimentos y **ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria**, sus representantes, **quien lo tenga bajo su cuidado**, el Ministerio Público y el Defensor de Familia¹..."*

Entonces, no puede estar viciado de nulidad el trámite cumplido, como quiera que desde el inicio de la acción el Juzgado dejó claro que la intervención de la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ IBARRA se hacía como "cuidadora", por haberlo dispuesto así las facultades que la ley le confieren al Defensor de Familia para amparar los derechos de los niños, las niñas y los adolescente, en aplicación de las medidas de Restablecimiento de Derechos, como en el caso ocurrió, al decretado la "ubicación en medio familiar" de la niña y designando a la citada como "cuidadora", luego el error involuntario del Juzgado al designar la calidad de aquella, luego de emitir el auto de "seguir adelante la ejecución", no generadora del artículo 133-4 del C. G. del P.

Bajo estos breves argumentos, el Despacho no revocará el auto fustigado, no obstante, procederá a corregir la calidad con que la cuidadora actuó en el plenario, para despejar toda duda.

Por último, y como la intención del recurrente es que el Superior conozca la actuación y las decisiones del caso, se concederá la Queja, para lo cual deberá cubrir las expensas necesarias del recurso.

¹ Resaltado fuera de texto para destacar.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 17 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió reposición, bajo los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales establecidos en el artículo 286 del C. G. del P., téngase en cuenta que la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ IBARRA, actuó en calidad de Cuidadora de la otrora menor de edad, a voces del artículo 397 del C. G. del P.

TERCERO: Para los efectos del artículo 353 del C. G. del P., se ordena la expedición de las siguientes piezas procesales, con cargo al recurrente: todo el cuaderno principal, así como el incidente de nulidad, y los proveídos de la presente fecha.

Secretaría controle el término de que trata la norma señalada, una vez ejecutoriado el auto de la misma fecha, mediante el cual se corrige la providencia atacada.

NOTIFÍQUESE, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL